del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 795 que establece un impuesto sober las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional.— G. O. Nº 6201, del 20 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 795.

Art. 1.— Por la presente ley se establece un impuesto so-

Fiscado
379/55
7813 y por
F5123 de 1959 - G. 12 f 835-6

bre las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional, realizadas por los fabricantes de las mismas, y el cual será cobrado a razón de un peso con veinte centavos ($ 1.20) por cada caja de 12 botellas o de 24 medias botellas de ron, vino, licores y otras bebidas espirituosas.

Art. 2.— En caso de que dichas bebidas alcohólicas sean envasadas en cajas de distinta capacidad a las indicadas en el artículo anterior, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

Párrafo.— La unidad que se tomará como base para el cálculo de este impuesto será la botella unificada, de 700 centímetros cúbicos de cabida hasta el cuello, adoptada por Decreto Nº 2186, de fecha 19 de febrero de 1938.

Art. 3.— Para la liquidación y pago de este impuesto, serán aplicables los sistemas y regulaciones establecidas en la Ley Nº 857 de espíritus destilados y licores fermentados, y en los reglamentos correspondientes.

Art. 4.— El pago del impuesto establecido en la presente ley deberá ser realizado en la Colecturía de Rentas Internas semanalmente, los días 7, 14, 21 y último de cada mes.

Art. 5.— La Dirección General de Rentas Internas hará preparar y aprobar los formularios que fueren necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 6.— Las violaciones a la presente ley, así como a las disposiciones reglamentarias que en virtud de la misma pueda dictar el Poder Ejecutivo, serán castigadas con las penas establecidas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 7.— El producido del impuesto establecido en la presente ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragado de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

⊕ mod. por Ley #5123 de 1959 - G.O. #8356

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Truji lo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 796 que establece un impuesto adicional sobre manifiestos o liquidaciones de importación.— G. O. Nº 6201, del 20 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

ada y Sustituída HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
Ley 965 año 1945
G.O. 7505

NUMERO 796.

Art. 1.— Se establece un impuesto adicional sobre documentos, para ser aplicado y cobrado sobre todos los manifiestos o liquidaciones de importación, independientemente del establecido por la Ley Nº 227, de fecha 16 de noviembre de 1931, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4412, del 18 de noviembre de 1931.

Art. 2.— El impuesto establecido por esta ley se denominará Impuesto sobre Documentos — Fondo Especializado, y